Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 00469 - 2003

Fecha de la Resolución: 26 de Agosto del 2003
Expediente: 01-300293-0641-LA
Redactado por: Julia Varela Araya
Clase de Asunto: Proceso ordinario
Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:
Temas (descriptores): Pensión y jubilación del Magisterio Nacional, Pensiones
Subtemas (restrictores): Análisis sobre los plazos y la forma de notificar el derecho de oposición al cambio de régimen
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del derecho: Derecho Laboral

"II.- CONSIDERACIONES DE FONDO: Vale la pena reseñar, de previo a toda consideración de fondo, algunos de los criterios jurídicos consignados en la Consulta C 172-97 de la Procuraduría General de la República, de fecha 17 de setiembre de 1997, visible a folios 19 a 28, a propósito de las normas en cuestión, de importancia para el fallo, los cuales avala esta Sala: A saber: "A) "AMBITO DE APLICACIÓN DEL TRANSITORIO II. *Esta norma transitoria II contempla el caso de los funcionarios que "antes" de la entrada en vigencia del DE-26069-H-MTSS -el viernes 30 de mayo de 1997- ya habían solicitado "su exclusión" del sistema de pensiones del Magisterio Nacional y "su inclusión" en el sistema de Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Consecuentemente, todos los servidores que "antes" de la entrada en vigencia de este "reglamento especial" hubiesen solicitado su exclusión e inclusión en los términos señalados, benefician –si esa es y fue su voluntad- del derecho subjetivo de oposición que se les confería reglamentariamente. B) PLAZO PARA OPONERSE AL CAMBIO DE REGIMEN DE PENSION. A partir del viernes 30 de mayo de 1997, fecha en que se inicia la vigencia del decreto reglamentario No. 26069-H-MTSS, todos los servidores indicados (…), tenían un plazo de hasta "dos meses" para manifestar su derecho de oposición. Es decir, todos los funcionarios que habían solicitado su inclusión el seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, tenían el derecho de "oponerse" a permanecer jurídicamente en ese régimen de la caja. Este derecho de oposición lo estableció el Poder Ejecutivo para que el servidor del Magisterio Nacional pudiese retornar, con todos sus derechos, al régimen de pensiones propio del Magisterio Nacional. C) PERFECCIÓN DE LA OPCION DE TRASLADO Y SUS EFECTOS. El Transitorio II establece que si el funcionario no expresa su derecho de oposición, la "opción de traslado" se tendría por "perfeccionada" con el transcurso de los "dos meses" y sus efectos no podrían retrotraerse. Conforme a esta norma, la inexistencia de oposición, generaba jurídicamente la perfección de la opción de traslado que se había realizado con anterioridad a la vigencia del DE No. 26069-H-MTSS reglamentario.Y perfeccionado el "traslado", los efectos jurídicos de éste ya no podían retrotraerse, con lo que el servidor quedaba regido por el sistema de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.Por el contrario, si el funcionario, expresaba "su oposición", la "opción de traslado" no alcanzaba su perfección, y el servidor adquiría el derecho subjetivo a retornar al régimen de pensiones del Magisterio Nacional del cual había salido….".* Asimismo: "*En el aparte I de este dictamen, se explicó que el Transitorio II se refería a los funcionarios que, oportunamente, "solicitaron" su inclusión en el régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social. Se trata de situaciones acaecidas "antes" de la vigencia de este DE No. 26069-H-MTSS. Estos servidores tuvieron un plazo de hasta "dos meses" para ejercer su derecho de oposición en los términos del Transitorio II. Por tanto, no es procedente, conforme a la relación del artículo 11 y Transitorio II otorgarles hasta "dos meses" para que ejerzan su derecho de opción (que ya ejercieron pero que no había alcanzado su "perfección" por disposición del reglamento especial que se analiza). Todo por cuanto lo que se autoriza reglamentariamente, respecto de este grupo de trabajadores, es el "derecho de oposición" al "derecho de opción" que ya habían utilizado….". ….".* Además: "*Debe entenderse que el artículo 11 del reglamento se aplica íntegramente a los servidores que –a partir de la vigencia del DE-No. 26069-H-MTSS- formulen su solicitud de "exclusión" del régimen jubilatorio del Magisterio Nacional y su "inclusión" en el régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social, y no a quienes hubiesen hecho esta solicitud "exclusión-inclusión" "antes" de la vigencia de este reglamento; pues en este último supuesto, se aplica, según el caso, los transitorios I y II reglamentarios. …".* También que: *"Como principio general, el reglamento dispone que los traslados solicitados e incluso ejecutados, sólo se perfeccionan si transcurre un plazo de "dos meses", a partir de la vigencia del DE-26069-H-MTSS, sin que el trabajador haya externado su "derecho de oposición" durante ese tiempo….".* Finalmente, la conclusión sexta que dice: "*SEXTO: Que el artículo 11 del DE No. 26069-H-MTSS se aplica íntegramente a los servidores que- a partir de la vigencia del DE No. 26069-H-MTSS-formulen su solicitud de "exclusión" del Régimen jubilatorio del Magisterio Nacional y su "inclusión" en el régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social, y no a quienes hubiesen hecho esta solicitud "exclusión-inclusión" "antes" de la vigencia de este reglamento; pues en este último supuesto, se aplican, según el caso, los transitorios I y II reglamentarios.".* Conforme a lo anterior, así como por las razones que de seguido se darán, se deben rechazar los agravios del recurrente. Lleva razón el Tribunal al estimar que el presente es un problema de interpretación. Igualmente, en cuanto consideró, que el término de dos meses que contiene el Transitorio II del Decreto No. 26069 es de caducidad y no de prescripción. También, al afirmar que el trabajador podía ejercer su

derecho de oposición con independencia de que se le notificara. Mas no comparte esta Sala, que el problema interpretativo se redujese, como lo expresó el Tribunal, a la cuestión de: ¿Cómo debe realizarse la "notificación al interesado" señalado en el artículo 11 del Decreto No. 26069?, sino más bien, si: ¿Resulta realmente aplicable, en el caso *sub júdice* la "notificación al interesado" señalado en el artículo 11 del Decreto No. 26069?. O bien: ¿Se deben interpretar el Transitorio II y el artículo 11 del Reglamento como normas correlacionadas a los efectos del trámite de notificación al interesado que prevé ésta última?. Preguntas que se deben responder negativamente. El hecho de que ese Transitorio II -el cual contempla el caso de los funcionarios que "antes" de la entrada en vigencia del reglamento ya habían solicitado "su exclusión" del sistema de pensiones del Magisterio y "su inclusión" en el de la Caja-, empiece con la frase "*De conformidad con el artículo 11 de este Reglamento,* …", no constituye remisión al trámite previsto por este último artículo, aplicable a las solicitudes presentadas "después" del reglamento; en el sentido de que, tanto a unos como a otros debía notificárseles que, de no manifestar su oposición en el plazo máximo de dos meses, la opción de traslado se tendría por perfeccionada. Esa alusión únicamente significa, que el mismo plazo de dos meses para guardar silencio o hacer oposición aplicable según el artículo 11 a cada nueva solicitud que se recibiera "después" del reglamento; se consideró necesario conferirlo y, en efecto se otorgó, solo que de una vez y en términos generales, a todos los funcionarios que "antes" del reglamento ya habían solicitado su exclusión de un régimen de pensión y su inclusión en otro; a fin de que, si a bien lo tenían, manifestaran su oposición. Lo cual se hizo con el propósito evidente de no generar discriminación y en resguardo de los derechos de quienes con antelación hubiesen hecho la solicitud. No obstante, por estar presentadas y en trámite estas últimas, y en muchos casos hasta finalizado el procedimiento -como en el caso presente-, lo cual hacía difícil y en muchos casos imposible, someterlas al mismo trámite de notificación de apercibimiento previo del artículo 11 –propio de los actos concretos o de alcance particular-, bien por no constar en el expediente lugar para notificaciones o ser el mismo desconocido por la Administración, el Poder Ejecutivo optó por la vía de la comunicación por publicación, previsto en el artículo 240 de la Ley General de la Administración Pública, propio de los actos de alcance general -que pueden o no tener alcance normativo-, como lo fue el establecimiento del Transitorio II del citado decreto reglamentario. Artículo que, si bien se mira, participa de la doble característica de ser a la vez una norma y un acto, solo que generales, por medio del cual se otorgó y simultáneamente notificó a dicho colectivo funcionarial el término de dos meses con que contaban para que manifestaran su oposición. Término perentorio, vale decir, destinado a fenecer en ese lapso, habida cuenta su naturaleza transitoria, a contar, lógicamente, desde su vigencia, sea desde el viernes 30 de mayo de 1997, fecha de su publicación en el Alcance No. 28 a La Gaceta No. 103, por así disponerlo su artículo 29. De modo que, una y otras disposiciones regulan supuestos distintos. Siendo ello así, no resultaba de aplicación obligatoria el citado artículo 11 del Decreto No. 26069- H-MTSS, por lo que no estaba obligado el Colegio Universitario de Cartago a notificarle personalmente al actor su derecho de oposición y los plazos que contaba para ello. Si bien no consta en autos que la demandada cumpliera con el requisito de exposición de la circular, como establece el artículo 125 de la LGAP, sino solo la confesión del actor, visible a folio 226, en el sentido de que *"Esta circular PE-357-97 la llegué a conocer precisamente hasta el momento en que fue aportada al expediente por el patrono."*; pero sin especificar la fecha de ello, lo cierto es que esa actuación administrativa, importante en sí misma y que no estaba de sobra, de cara al principio de publicidad que ha de regir a la Administración Pública, tampoco era exigida, como ya se dijo, por el Decreto Reglamentario. Sólo resta decir que, de aceptarse la tesis de que, obligatoriamente, cada oficina de personal donde laborasen estos trabajadores estaba obligada a notificarles que, de no manifestar su oposición en el plazo máximo de dos meses, su opción de traslado se tendría por perfeccionada, de modo que sus efectos no podrían retrotraerse; eso mismo daría lugar, eventualmente, a violaciones al principio de legalidad, no discriminación e inderogabilidad singular del reglamento ya que, el término perentorio de dos meses, establecido y otorgado con carácter general e igual para todos ellos en el Transitorio II, quedaría absolutamente abierto en cuanto a su punto de partida y discrecionalmente librado en cuanto a su cumplimiento, puesto que estaría condicionado a la concreta fecha en que, caso por caso, cada uno de esas oficinas decidiese notificar a sus servidores su derecho de oposición. Situación que no se aviene con el espíritu y finalidad de dicha norma transitoria."

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

Exp: 01-300293-0641-LA
Res: 2003-00469
SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas cincuenta minutos del veintiséis de agosto del año dos mil tres.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo de Cartago, por **SERGIO CENTENO CALVO,** casado, abogado, vecino de Cartago, contra el **COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO,** representado por su Decano Alvaro Román Morales, casado, máster en Administración Tecnológica, vecino de San José. Todos mayores.

RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito de fecha mayo del 2001, promovió el presente proceso para que en sentencia se condene al demandado, a lo siguiente: ²…declarar con lugar la presente demanda laboral, y consecuentemente ordenar al recurrido que me restituya en el pleno goce de mis derechos laborales y constitucionales y proceda a anular el traslado que me hizo del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional al Régimen de la Caja de Seguro Social por acogerme a los transitorios Segundo y Quinto del Decreto Ejecutivo No. 26069-H-MTSS del 30 de mayo de 1997, ordenándose se me mantenga el régimen de pensiones del Magisterio Nacional, y se me indemnice por la suma de veinticinco millones de colones por daños y perjuicios ocasionados, así

como los intereses correspondientes, condenándoseles en ambas costas de la ejecución.”.

2.- El representante legal del demandado, contestó la acción en los términos que indica en el memorial de fecha 26 de junio de 2001 y opuso las excepciones de falta de derecho, genérica de sine actione agit, y prescripción o caducidad.

3.- La Jueza, licenciada Mariamarta Barrantes Ramírez, por sentencia de las 8 horas del 27 de noviembre del 2001, **dispuso:** ²Se declara sin lugar la demanda de **SERGIO CENTENO CALVO,** contra el **COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO.** Se rechazan las excepciones de prescripción y caducidad opuestas y se acogen las de falta de derecho y la genérica de sine actione. Son a cargo del actor el pago de las costas personales y procesales, y las primeras se fijan en el diez por ciento de la absolutoria. Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículo 500 y 501 inciso c) y d); Votos de la Sala Constitucional números 5798, de las 16:21 horas, del 11 de agosto de 1998 y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999 y Voto de la Sala Segunda número 386, de las 14:20 horas, del 10 de diciembre de 1999” (Circular de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.”.

4.- El actor apeló y el Tribunal de Cartago, integrado por los licenciados Marcos Duarte Gamboa, Denis Villalta Canales y Laura León Orozco, por sentencia de las 9:40 horas del 22 de noviembre del año próximo pasado, **resolvió:** ²Se declara que no existen defectos en los trámites de los procedimientos que causen indefensión. Se confirma la sentencia de primera instancia, salvo en cuanto a la condenatoria en costas impuesta al actor, y en su defecto se exonera a éste del pago de ellas.”.

5.- La parte actora formula recurso, para ante esta Sala, en memorial de data 18 de diciembre del año próximo anterior, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Vega Robert; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que recurre el actor contra la sentencia del Tribunal de Cartago, No. 282-2002, dictada a las 9:40 horas del 22 de noviembre del 2002, y que, en lo que interesa, confirma la de primera instancia, que declaró sin lugar su demanda. A.- LA DEMANDA: Por escrito de demanda presentada a estrados judiciales el 4 de junio del 2001, el actor solicitó *“declarar con lugar la presente demanda laboral, y consecuentemente ordenar al recurrido que me restituya en el pleno goce de mis derechos laborales y constitucionales y proceda a anular el traslado que me hizo del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional al Régimen de la Caja de Seguro Social por acogerme a los transitorios Segundo y Quinto del Decreto Ejecutivo No. 26069-H-MTSS del 30 de mayo de 1997, ordenándose se me mantenga el régimen de pensiones del Magisterio Nacional, y se me indemnice por la suma de veinticinco millones de colones por daños y perjuicios ocasionados, así como los intereses correspondientes, condenándoseles en ambas costas de la ejecución*.”. Pretensiones que, en resumen, sustentó en lo siguiente: 1.- Que el 31 de enero de 1996 presentó solicitud al Colegio Universitario de Cartago, en adelante, la demandada, para que se iniciara su traslado del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme a la ley vigente No. 7531 del 13 de julio de 1995. 2.- Con posterioridad a esa solicitud suya, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo 25109-MP-H-MTSS publicado en La Gaceta No. 89 del 10 de mayo de 1996, cuyos alcances no le era posible predecir, el cual reglamenta la Ley 7531, cuyo artículo 12 establecía: *“(…) Para efectos de reglamentar el traslado de funcionarios del Régimen Transitorio de Reparto al de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, el Poder Ejecutivo emitirá un reglamento especial.”.* Este reglamento especial lo emitió el Poder Ejecutivo mediante decreto No. 26069-H-MTSS publicado en el Alcance No. 28 a La Gaceta No. 103 del 30 de mayo de 1997. 3.- Mediante el transitorio II del citado decreto se le otorga el derecho a manifestar su oposición al traslado solicitado por él el 31 de enero de 1996 a la demandada. Derecho que, según afirma, le ha sido negado por la misma mediante los oficios PE-55-01 de 28 de febrero del 2001 y DE-85-01 de 04 de abril del 2001. 4.- Dicho transitorio II establece, en cuanto al “derecho de oposición” lo siguiente: “*De conformidad con el artículo 11 de este Reglamento, los funcionarios que a la entrada en vigencia de este reglamento hubiesen solicitado su exclusión del sistema de pensiones del Magisterio Nacional y su inclusión en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social contarán con dos meses para manifestar su oposición. Caso contrario, la opción de traslado se tendrá por perfeccionada y sus efectos no podrán retrotraerse. Los interesados podrán enviar una nota al departamento de personal renunciando a dicho plazo.”.* Por su parte, el artículo 11 del citado decreto establece: *“En el plazo máximo de cinco días hábiles a partir del recibo de la solicitud, el departamento de personal o de recursos humanos del órgano o institución donde labore el trabajador notificará al interesado que, de no manifestar su oposición en el plazo máximo de dos meses, la opción de traslado a que se refiere el artículo 8 de este reglamento se tendrá por perfeccionada; de modo que sus efectos no podrán retrotraerse. (…)”.* De la relación de esas normas se desprende, según su criterio, que para que el trabajador pudiera ejercer su derecho de oposición, éste debía ser notificado por el departamento de personal, que en su caso debió hacerlo el servicio de personal de la demandada, diligencia que echa de menos; ya que, pese al conocimiento que tenía del citado decreto, nunca le notificó su derecho a oponerse al traslado solicitado conforme a dicho transitorio; lo que viola –según su criterio- sus derechos laborales y constitucionales, dejándolo en indefensión, por cuanto se le está *negando ad portas* su derecho de oposición, actuándose contra su voluntad ya que lo que quiere es permanecer en el Régimen jubilatorio del Magisterio. Que su solicitud de traslado nunca se perfeccionó por cuanto nunca fue notificado por su patrono para que ejerciera ese derecho de oposición. 5.- Finalmente, que al enterarse de la existencia y vigencia del citado decreto procedió a comunicarle al Jefe de Personal de la demandada su oposición al traslado de régimen, recibiendo como respuesta la arbitraria nota PE-55-01 en la cual se niega a respetar sus derechos consagrados en el Transitorio Segundo del Decreto 26069 del 30 de mayo de 1997; cuya intención es darles una oportunidad a todos aquellos funcionarios que antes de su vigencia habían hecho solicitud de traslado del régimen del Magisterio al de la Caja, pero para ejercer ese derecho se hace necesario que el servicio de personal notifique al interesado que se puede oponer (artículo 11 del referido decreto), aspecto o derecho que desconocía cuando hizo su solicitud de traslado el 31 de enero de 1996, y que en su caso no se le notificó por su patrono, dejándolo en indefensión y dándole un trato discriminatorio respecto a otros funcionarios de la Educación que sí se acogieron a esa normativa favorable. En apoyo de su demanda transcribe partes del Dictamen de la Procuraduría General de la República C-172-97 de 17 de setiembre de 1997. B.- LA CONTESTACION DE DEMANDA: El COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO contestó

negativamente la demanda, oponiendo en lo pertinente las excepciones de falta de derecho, genérica de sine actione agit, prescripción o caducidad, sosteniendo, en síntesis: Que no era cierto que le hubiese negado al actor el derecho a manifestar su oposición al traslado solicitado el 31 de enero de 1996 sino, que éste lo había hecho mediante escrito del 22 de enero del 2001, cuando sobradamente había transcurrido el plazo de dos meses concedido por el citado transitorio segundo del Decreto 26069, publicado el 30 de mayo de 1997. Arguye que el actor hace una interpretación antojadiza del artículo 11 del decreto, el que descontextualiza del conjunto de normas del reglamento, tratando de hacer aparecer como obligación de su departamento de personal el tener que notificarle sobre la posibilidad de oposición al traslado de régimen, no siendo válido entender que la manifestación hecha por el actor el 31 de enero de 1996 se debería tener por oposición, toda vez que, en ese momento no existía esa posibilidad jurídica. Así como tampoco que no hubiese cumplido con el deber de comunicar a sus funcionarios sobre el derecho de oposición y los plazos para hacerlo, ya que, mediante circular PE-357-97 del 06 de junio de 1997, comunicó al personal docente, docente administrativo y administrativo lo siguiente: "*Por estimar que es un asunto de interés general, me permito informarle que el gobierno central ha dispuesto otorgar un periodo de tiempo para que aquellas personas que trasladaron las cotizaciones de su pensión de la JUNTA DE PENSIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL a la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, y que quieran regresar las cotizaciones a la JUNTA DE PENSIONES, lo pueden hacer en el lapso del 30 de mayo al 30 de agosto de 1997. Además, les informo que en las fechas que pronto les indicaré, funcionarios de la JUNTA DE PENSIONES estarán en nuestra institución, atendiendo consultas respecto de esa ley y los planes complementarios de pensiones de la Junta.";* desconociendo porqué el actor se enteró de la existencia del citado decreto hasta febrero del 2001. Por lo que su oposición del 22 de febrero del 2001 resultaba extemporánea, habiéndose perfeccionado su traslado al régimen de la Caja a partir del 1 de setiembre de 1997. LO RESUELTO POR EL A QUO: El A quo tuvo como demostrado, en lo pertinente, que: El 31 de enero de 1996 el actor solicitó la exclusión de un régimen y su inclusión en el otro; apareciendo registrado en el de la Caja a partir de febrero de 1996; que hasta el 22 de febrero del 2001 manifestó su oposición a ser trasladado; en respuesta de lo cual la demandada le contestó, en oficio PE-55-01 del 28 de febrero del mismo año, que él ya había manifestado su voluntad de traslado al régimen de la Caja por lo que el decreto no tiene, no podrá tener la virtud de revelar y dejar sin efecto su solicitud; que en memorándum DE-85-01 del 4 de abril del mismo año el Decano le contestó, que habiendo presentado su solicitud de traslado el 31 de enero de 1996 y publicado el reglamento a la ley el 30 de mayo de 1997, el cual concedía dos meses para regresar al régimen del Magisterio, al no acogerse a esa oportunidad, automáticamente el Servicio de Personal debía proseguir con su solicitud de traslado, y que, en su oportunidad, según se lo detallara el Servicio de Personal, mediante oficio PE-68-01 del 14 de marzo de 2001, se le habían hecho las comunicaciones del caso, a efecto de cumplir con su petición del 31 de enero de 1996; y que, conforme al principio de legalidad, no podía alegar ignorancia de la ley. Asimismo, que mediante la citada circular PE-357-97 del 6 de junio de 1997, la demandada había comunicado a todo su personal acerca del citado derecho de oposición y los plazos para hacerlo; y que, mediante oficio PE-190-01 del 9 de agosto del 2001 el servicio de personal le había comunicado al actor, en respuesta a su nota del 6 de agosto en la que pedía se le enviara copia de la notificación sobre su regreso al régimen del Magisterio, que no se le había dado la notificación en los términos que él lo exigía, pero que todas las leyes tienen carácter público y la de interés no incluía ninguna excusa para ignorarla, lo mismo sus efectos, desde su publicación. Acto seguido el A quo transcribe en lo conducente los citados artículos 11 y Transitorio II del Reglamento No. 26069, "*Para el Traslado De Trabajadores y El Traspaso de Cuotas del Régimen de Reparto al Régimen de Capitalización del Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional y del sistema de Pensiones del Magisterio Nacional al Seguro de Invalidez, vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social"*, publicado, como se dijo, el 30 de mayo de 1997. Tras lo cual, el A quo tiene por cierto que la demandada comunicó mediante la citada circular PE-357-97 del 6 de junio de 1997 a sus servidores su derecho de oposición en el plazo dicho, considerando que con ello la demandada había cumplido con la notificación que establece el numeral 11 del decreto No 26060. Al efecto razonó que: A la fecha en que el accionante había comunicado su oposición a mantenerse en el régimen de la Caja, sea el 22 de febrero del 2001, ya había transcurrido sobradamente el plazo de dos meses que tenía para hacerlo y, en consecuencia, la opción de traslado se había perfeccionado, sin que sus efectos pudieran retrotraerse. C.- LO RESUELTO POR EL AD QUEM: Apeló el actor y el Tribunal confirmó lo resuelto por el A quo, para lo cual, tras aprobar los hechos tenidos como probados, razonó que: El actor al amparo de la Ley 7531 de julio de 1995 solicitó el 31 de enero de 1996 a su patrono que se le excluyera del régimen del Magisterio y se le incluyera en el de la Caja; el 30 de mayo de 1997 se publicó el Decreto No. 26069 cuyo Transitorio II establecía que para aquellos trabajadores que ya habían solicitado su traslado de un régimen a otro contaban con dos meses para oponerse y para ello el departamento de personal del órgano o institución donde labore el trabajador debe notificar al interesado, que de no manifestar su oposición en ese plazo, la opción de traslado se tendrá por perfeccionada, de modo que sus efectos no podrán retrotraerse; siendo un plazo de caducidad y no de prescripción, ajeno al del artículo 602 del Código de Trabajo por no ser materia laboral sino una situación administrativa. Asimismo, que el problema suscitado es de interpretación: ¿Cómo debe realizarse la "notificación al interesado" señalado en el artículo 11 del Decreto No. 26069?. El actor parece entender que debe hacerse en forma personal, como si se tratara de las notificaciones del numeral 2 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales. La parte patronal alega, que esa obligación se cumplió a través de una circular dirigida a todo el personal, copia de la cual se aportó al folio 99 frente, y a la cual también hace referencia la circular de folio 95 frente. Las circulares son formas de comunicación a todo el personal interno de una institución o empresa, permitidas en la misma Ley General de la Administración Pública (artículos 102 inciso a), 105, 107 y 125). El mismo Reglamento Interno de Trabajo del Colegio Universitario de Cartago, en su artículo 88 recurre a ese medio de comunicación interno. Por eso, cuando se trate de comunicar a un grupo de trabajadores determinada situación, derecho, obligación, circunstancia, etc, es perfectamente válida la circular, la cual, tratándose de la Administración Pública, se expondrá en una vitrina o mural en la oficina respectiva durante un período mínimo de un mes (artículo 25 *ejusdem*). La circular es una forma de instruir, comunicar e informar, válido y eficaz para cumplir con el mandato del artículo 11 del Decreto No. 26069-H-MTSS, no siendo necesaria la notificación, como interpreta el actor, que debe ser en forma personal, ya que no se trata de un proceso ni judicial ni administrativo, sino que, la finalidad es que el trabajador que se encontraba en la situación del Transitorio II, conociera o fuera informado de su derecho de oposición y del plazo de dos meses para ello. En todo caso, concluyó el Ad quem, dicha notificación no es requisito *sine qua nom* para poder mostrar, por escrito, la oposición al

traslado de un sistema de pensiones al otro, con esa notificación o sin ella, el trabajador podía ejercer su derecho de oposición. Lo probado en este proceso, es que el actor dejó pasar el plazo señalado sin hacer ninguna oposición. D.- LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE: El recurrente aduce errores de hecho y de derecho. Alega que el Tribunal no tomó en cuenta que según la prueba de autos el patrono no demostró que la circular PE-357-97 le hubiese sido entregada en forma personal ni mucho menos expuesta en una vitrina o mural en la oficina respectiva durante un período mínimo de un mes, tal y como el mismo Tribunal lo establece, de conformidad con el artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, que al afirmar el Ad quem, que " *En todo caso, dicha notificación no es requisito sine qua nom para poder mostrar, por escrito, la oposición al traslado de un sistema de pensiones al otro, con esa notificación o sin ella, el trabajador podía ejercer su derecho de oposición"*; está desconociendo que el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 26069 establece como requisito a la manifestación de la oposición de traslado que el patrono notifique al trabajador sobre la posibilidad de ejercer ese derecho; no teniendo el Tribunal ninguna facultad legal para relevar al patrono de esa responsabilidad de notificación. Agrega que, no existe prueba en el expediente en donde se demuestre que su patrono le comunicó o notificó el derecho de oposición, no habiendo ningún ligamen entre él y la citada circular por cuanto su patrono nunca la exhibió ni mucho menos la entregó. Manifiesta que para el Tribunal "*El problema suscitado es de interpretación"; y que, pese a la doctrina al respecto, a saber:* "*La regla in dubio pro operario es el criterio que debe utilizar el juez o el interprete para elegir entre varios sentidos posible de una norma, aquél que sea más favorable al trabajador"* y la claridad del artículo 11 del citado Decreto, a propósito de la notificación al interesado, el Tribunal se inclina a favor del patrono admitiéndole como efectiva una circular que no cumplió lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de la Administración Pública, amén de que lo que aquí se discute no es un asunto de interpretación sino de que no hubo una comunicación efectiva, a fin de que como trabajador se enterara de que tenía el derecho de oposición a su traslado de pensión, siendo este en su criterio el asunto de fondo. Razones por las cuales solicita se revoque la sentencia, declarándose con lugar la demanda, acogiendo todos y cada uno de los extremos de la misma.

II.- CONSIDERACIONES DE FONDO: Vale la pena reseñar, de previo a toda consideración de fondo, algunos de los criterios jurídicos consignados en la Consulta C 172-97 de la Procuraduría General de la República, de fecha 17 de setiembre de 1997, visible a folios 19 a 28, a propósito de las normas en cuestión, de importancia para el fallo, los cuales avala esta Sala: A saber:

"A) "AMBITO DE APLICACIÓN DEL TRANSITORIO II. *Esta norma transitoria II contempla el caso de los funcionarios que "antes" de la entrada en vigencia del DE-26069-H-MTSS -el viernes 30 de mayo de 1997- ya habían solicitado "su exclusión" del sistema de pensiones del Magisterio Nacional y "su inclusión" en el sistema de Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Consecuentemente, todos los servidores que "antes" de la entrada en vigencia de este "reglamento especial" hubiesen solicitado su exclusión e inclusión en los términos señalados, benefician –si esa es y fue su voluntad- del derecho subjetivo de oposición que se les confería reglamentariamente. B) PLAZO PARA OPONERSE AL CAMBIO DE REGIMEN DE PENSION. A partir del viernes 30 de mayo de 1997, fecha en que se inicia la vigencia del decreto reglamentario No. 26069-H-MTSS, todos los servidores indicados (…), tenían un plazo de hasta "dos meses" para manifestar su derecho de oposición. Es decir, todos los funcionarios que habían solicitado su inclusión el seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, tenían el derecho de "oponerse" a permanecer jurídicamente en ese régimen de la caja. Este derecho de oposición lo estableció el Poder Ejecutivo para que el servidor del Magisterio Nacional pudiese retornar, con todos sus derechos, al régimen de pensiones propio del Magisterio Nacional. C) PERFECCIÓN DE LA OPCION DE TRASLADO Y SUS EFECTOS. El Transitorio II establece que si el funcionario no expresa su derecho de oposición, la "opción de traslado" se tendría por "perfeccionada" con el transcurso de los "dos meses" y sus efectos no podrían retrotraerse. Conforme a esta norma, la inexistencia de oposición, generaba jurídicamente la perfección de la opción de traslado que se había realizado con anterioridad a la vigencia del DE No. 26069-H-MTSS reglamentario. Y perfeccionado el "traslado", los efectos jurídicos de éste ya no podían retrotraerse, con lo que el servidor quedaba regido por el sistema de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Por el contrario, si el funcionario, expresaba "su oposición", la "opción de traslado" no alcanzaba su perfección, y el servidor adquiría el derecho subjetivo a retornar al régimen de pensiones del Magisterio Nacional del cual había salido…."*. Asimismo: "*En el aparte I de este dictamen, se explicó que el Transitorio II se refería a los funcionarios que, oportunamente, "solicitaron" su inclusión en el régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social. Se trata de situaciones acaecidas "antes" de la vigencia de este DE No. 26069-H-MTSS. Estos servidores tuvieron un plazo de hasta "dos meses" para ejercer su derecho de oposición en los términos del Transitorio II. Por tanto, no es procedente, conforme a la relación del artículo 11 y Transitorio II otorgarles hasta "dos meses" para que ejerzan su derecho de opción (que ya ejercieron pero que no había alcanzado su "perfección" por disposición del reglamento especial que se analiza). Todo por cuanto lo que se autoriza reglamentariamente, respecto de este grupo de trabajadores, es el "derecho de oposición" al "derecho de opción" que ya habían utilizado…."*. *…."*. Además: *"Debe entenderse que el artículo 11 del reglamento se aplica íntegramente a los servidores que –a partir de la vigencia del DE-No. 26069-H-MTSS- formulen su solicitud de "exclusión" del régimen jubilatorio del Magisterio Nacional y su "inclusión" en el régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social, y no a quienes hubiesen hecho esta solicitud "exclusión-inclusión" "antes" de la vigencia de este reglamento; pues en este último supuesto, se aplica, según el caso, los transitorios I y II reglamentarios. …"*. También que: *"Como principio general, el reglamento dispone que los traslados solicitados e incluso ejecutados, sólo se perfeccionan si transcurre un plazo de "dos meses", a partir de la vigencia del DE-26069-H-MTSS, sin que el trabajador haya externado su "derecho de oposición" durante ese tiempo…."*. Finalmente, la conclusión sexta que dice: *"SEXTO: Que el artículo 11 del DE No. 26069-H-MTSS se aplica íntegramente a los servidores que- a partir de la vigencia del DE No. 26069-H-MTSS-formulen su solicitud de "exclusión" del Régimen jubilatorio del Magisterio Nacional y su "inclusión" en el régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social, y no a quienes hubiesen hecho esta solicitud "exclusión-inclusión" "antes" de la vigencia de este reglamento; pues en este último supuesto, se aplican, según el caso, los transitorios I y II reglamentarios."*. Conforme a lo anterior, así como por las razones que de seguido se darán, se deben rechazar los agravios del recurrente. Lleva razón el Tribunal al estimar que el presente es un problema de interpretación. Igualmente, en cuanto consideró, que el término de dos meses que contiene el Transitorio II del Decreto No. 26069 es de caducidad y no de prescripción. También, al afirmar que el trabajador podía ejercer su derecho de oposición con independencia de que se le notificara. Mas no comparte esta Sala, que el problema interpretativo se

redujese, como lo expresó el Tribunal, a la cuestión de: ¿Cómo debe realizarse la "notificación al interesado" señalado en el artículo 11 del Decreto No. 26069?, sino más bien, si: ¿Resulta realmente aplicable, en el caso *sub júdice* la "notificación al interesado" señalado en el artículo 11 del Decreto No. 26069?. O bien: ¿Se deben interpretar el Transitorio II y el artículo 11 del Reglamento como normas correlacionadas a los efectos del trámite de notificación al interesado que prevé ésta última?. Preguntas que se deben responder negativamente. El hecho de que ese Transitorio II -el cual contempla el caso de los funcionarios que "antes" de la entrada en vigencia del reglamento ya habían solicitado "su exclusión" del sistema de pensiones del Magisterio y "su inclusión" en el de la Caja-, empiece con la frase "*De conformidad con el artículo 11 de este Reglamento,* …", no constituye remisión al trámite previsto por este último artículo, aplicable a las solicitudes presentadas "después" del reglamento*;* en el sentido de que, tanto a unos como a otros debía notificárseles que, de no manifestar su oposición en el plazo máximo de dos meses, la opción de traslado se tendría por perfeccionada. Esa alusión únicamente significa, que el mismo plazo de dos meses para guardar silencio o hacer oposición aplicable según el artículo 11 a cada nueva solicitud que se recibiera "después" del reglamento; se consideró necesario conferirlo y, en efecto se otorgó, solo que de una vez y en términos generales, a todos los funcionarios que "antes" del reglamento ya habían solicitado su exclusión de un régimen de pensión y su inclusión en otro; a fin de que, si a bien lo tenían, manifestaran su oposición. Lo cual se hizo con el propósito evidente de no generar discriminación y en resguardo de los derechos de quienes con antelación hubiesen hecho la solicitud. No obstante, por estar presentadas y en trámite estas últimas, y en muchos casos hasta finalizado el procedimiento -como en el caso presente-, lo cual hacía difícil y en muchos casos imposible, someterlas al mismo trámite de notificación de apercibimiento previo del artículo 11 –propio de los actos concretos o de alcance particular-, bien por no constar en el expediente lugar para notificaciones o ser el mismo desconocido por la Administración, el Poder Ejecutivo optó por la vía de la comunicación por publicación, previsto en el artículo 240 de la Ley General de la Administración Pública, propio de los actos de alcance general -que pueden o no tener alcance normativo-, como lo fue el establecimiento del Transitorio II del citado decreto reglamentario. Artículo que, si bien se mira, participa de la doble característica de ser a la vez una norma y un acto, solo que generales, por medio del cual se otorgó y simultáneamente notificó a dicho colectivo funcionarial el término de dos meses con que contaban para que manifestaran su oposición. Término perentorio, vale decir, destinado a fenecer en ese lapso, habida cuenta su naturaleza transitoria, a contar, lógicamente, desde su vigencia, sea desde el viernes 30 de mayo de 1997, fecha de su publicación en el Alcance No. 28 a La Gaceta No. 103, por así disponerlo su artículo 29. De modo que, una y otras disposiciones regulan supuestos distintos. Siendo ello así, no resultaba de aplicación obligatoria el citado artículo 11 del Decreto No. 26069- H-MTSS, por lo que no estaba obligado el Colegio Universitario de Cartago a notificarle personalmente al actor su derecho de oposición y los plazos que contaba para ello. Si bien no consta en autos que la demandada cumpliera con el requisito de exposición de la circular, como establece el artículo 125 de la LGAP, sino solo la confesión del actor, visible a folio 226, en el sentido de que *"Esta circular PE-357-97 la llegué a conocer precisamente hasta el momento en que fue aportada al expediente por el patrono."* ; pero sin especificar la fecha de ello, lo cierto es que esa actuación administrativa, importante en sí misma y que no estaba de sobra, de cara al principio de publicidad que ha de regir a la Administración Pública, tampoco era exigida, como ya se dijo, por el Decreto Reglamentario. Sólo resta decir que, de aceptarse la tesis de que, obligatoriamente, cada oficina de personal donde laborasen estos trabajadores estaba obligada a notificarles que, de no manifestar su oposición en el plazo máximo de dos meses, su opción de traslado se tendría por perfeccionada, de modo que sus efectos no podrían retrotraerse; eso mismo daría lugar, eventualmente, a violaciones al principio de legalidad, no discriminación e inderogabilidad singular del reglamento ya que, el término perentorio de dos meses, establecido y otorgado con carácter general e igual para todos ellos en el Transitorio II, quedaría absolutamente abierto en cuanto a su punto de partida y discrecionalmente librado en cuanto a su cumplimiento, puesto que estaría condicionado a la concreta fecha en que, caso por caso, cada uno de esas oficinas decidiese notificar a sus servidores su derecho de oposición. Situación que no se aviene con el espíritu y finalidad de dicha norma transitoria.

III.- De acuerdo con las consideraciones precedentes, al no ser procedente ninguno de los reparos esgrimidos por el recurrente, se debe confirmar el fallo impugnado.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

Orlando Aguirre Gómez

Zarela María Villanueva Monge ***Bernardo van der Laat Echeverría***

Julia Varela Araya ***Rolando Vega Robert***

car.-

Exp: N° 01-300293-0641-LA

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 29-11-2019 11:43:35.